



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

## SENTENCIA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a **treinta de septiembre de dos mil diecinueve.**

**VISTOS**, para dictar Sentencia Interlocutoria en los autos del expediente número **1914/2018** que en la Vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovió . . . en contra de . . . , la que se dicta bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**I.** La parte actor, por conducto de su endosatario en procuración Licenciado . . . , por escrito de fecha *veintitrés de agosto de dos mil diecinueve*, que obra agregado a fojas treinta y ocho y treinta y nueve de los autos, presentó su planilla de liquidación, reclamando la cantidad total de **CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS VEINTISÉIS CENTAVOS**, por concepto de intereses moratorios y honorarios profesionales, a la cual se le dio el trámite previsto por el artículo **1348** del Código de Comercio, ordenándose dar vista a la parte demandada mediante proveído de fecha *veintiocho de agosto de dos mil diecinueve* y atento a que la parte demandada no hizo manifestación alguna con la vista ordenada, por proveído de esta misma fecha se ordenó dictar la resolución correspondiente.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo **1348** del Código de Comercio, la planilla de liquidación tiene por objeto determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución.

Así mismo, si bien es cierto que de las constancias que integran el juicio natural, se advierte que no hubo oposición a la planilla exhibida por la parte actora, esa sola circunstancia es insuficiente para decretar la ejecución por la cantidad que importe la liquidación, en razón de que el juzgador está obligado

a analizar los elementos de la acción incidental, independientemente de que exista o no oposición a la planilla correspondiente, para poder establecer la procedencia o improcedencia de la misma.

Tiene aplicación la jurisprudencia emitida por Contradicción de Tesis por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis número 1a./J. 35/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997, Novena Época, visible en la página número 126, que señala:

**"PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.**

*Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo **1348** del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no suple las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada."

**II.** En ese contexto del análisis de las actuaciones que obran agregadas en autos las cuales tienen pleno valor en términos del artículo **1294** del Código de Comercio, se acredita que con fecha *nueve de julio de dos mil diecinueve*, se dictó Sentencia Definitiva y que obra agregada a fojas de la veintinueve a la treinta y tres de los autos y en los resolutivos **CUARTO, QUINTO Y SEXTO**, se condenó a la parte demandada, al pago de la suerte principal a razón de **TREINTA Y CUARO MIL CIENTO SETENTA PESOS OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS**; los intereses moratorios a razón del **tres** por ciento mensual a partir del *tres de diciembre de dos mil dieciséis* y hasta el pago total del adeudo, los gastos y costas.

**III.** Ahora bien, el actor reclama la cantidad de **TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA PESOS OCHENTA Y CUATRO CENTAVO**, por concepto de intereses moratorios, generados del tres de diciembre de dos mil dieciséis al dos de septiembre de dos mil diecinueve, cantidad que se aprueba, pues es la resultante de multiplicar la suerte principal por el **tres** por ciento, dando como resultado la cantidad de **MIL TREINTA Y CINCO PESOS CUARENTA Y OCHO CENTAVOS** mensuales, que multiplicados por treinta y tres meses, transcurridos de mora durante el periodo que se calcula, arroja como resultado la cantidad reclamada por la parte actora.

Reclama la cantidad de **OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CUARENTA Y DOS CENTAVOS**, por concepto de honorarios profesionales, cantidad que se aprueba, en atención a lo siguiente:

Según se desprende de la sentencia definitiva dictada en autos, la parte demandada fue condenada a pagar a favor de la parte actora la suerte principal por la cantidad de **TREINTA Y**

**CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS**; los intereses moratorios a razón del **tres** por ciento mensual a partir del *tres de diciembre de dos mil dieciséis* y hasta el pago total del adeudo, ascendiendo tal concepto hasta esta fecha a la cantidad de **TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA PESOS OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS**, en tal virtud, el valor del juicio o negocio asciende a la cantidad de **SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS**, que resulta de la suma de la suerte principal y los intereses moratorios referidos, que fueron pretendidos por la parte actora al deducir la acción intentada en el presente juicio; luego entonces, acorde con lo preceptuado en el artículo **13** del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado, que dispone, que en los negocios cuya cuantía sea superior a los cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, pero menor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, como lo es en el caso, se cobrará un **doce** por ciento sobre el valor del juicio o negocio, por lo que al aplicar dicho porcentaje al valor del negocio, respecto a la cantidad que se señala como tal, arroja como resultado la cantidad reclamada por la parte actora, por la que se aprueba el presente concepto.

Resultando procedente su regulación, toda vez que de acuerdo con el artículo **1083** del Código de Comercio, las costas sólo pueden pagarse al abogado con título, lo que debe demostrarse mediante la exhibición de la correspondiente cédula profesional, ya que en el caso concreto ello acontece, pues al plantear la planilla que se analiza, el endosatario en procuración de la parte actora, Licenciado . . . , exhibió copia de su cédula profesional, misma que obra a fojas cuarenta del sumario, por lo que al haber colmado tal requisito, es de regularse la cantidad señalada por dicho concepto.

Sirve de apoyo legal a esta regulación, el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**"COSTAS. INCIDENTE DE REGULACIÓN DE LA EXHIBICIÓN DE LA CÉDULA PROFESIONAL ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA SU PROCEDENCIA, TRATÁNDOSE DE HONORARIOS DE ABOGADOS.** *Es requisito indispensable para promover el incidente de regulación de costas, tratándose de honorarios de abogados, la exhibición de la cédula profesional, pues con ésta se acredita que se tiene derecho a ellas, por lo que debe acompañarse al escrito inicial, dado que el juzgador, al recibir la promoción, debe constatar si el actor incidentista se encuentra en la hipótesis prevista en el artículo 1083 del Código de Comercio, el cual establece que las costas sólo se pagarán al abogado con título."*

**IV.** Por consecuencia se declara procedente la Vía Incidental y en ella se aprueba la Planilla de Liquidación exhibida por el endosatario en procuración de la parte actora, Licenciado . . . , en la cantidad total de **CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS VEINTISÉIS CENTAVOS**, de los cuales **TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA PESOS OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS** son por concepto de intereses moratorios generados del tres de diciembre de dos mil dieciséis *al dos de septiembre de dos mil diecinueve*; y, **OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CUARENTA Y DOS CENTAVOS** por concepto de honorarios profesionales.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos del **1083**, del **1321** al **1329**, **1348** y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, y el artículo **13** del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara que procedió la vía Incidental.

**SEGUNDO.** Se aprueba la Planilla de Liquidación exhibida por el endosatario en procuración de la parte actora, Licenciado . . . , en la cantidad total de **CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS VEINTISÉIS CENTAVOS**, de los cuales **TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA PESOS OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS** son por concepto de

intereses moratorios generados del tres de diciembre de dos mil dieciséis *al dos de septiembre de dos mil diecinueve*; y, **OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CUARENTA Y DOS CENTAVOS** por concepto de honorarios profesionales.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**A S I**, interlocutoriamente lo resolvió y firma la Juez Sexto de lo Mercantil de esta Capital, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Primer Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Penélope Yuriana Erazo Ortiz** que autoriza. Doy fe.

**LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA.**

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado.

**LICENCIADA PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ**

Primer Secretaria de Acuerdos del  
Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos que se fijó en los Estrados del Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1068** del Código de Comercio, con fecha **uno de octubre de dos mil diecinueve**.

*L'SYCHE\**